



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 030-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 007-2010-OSINFOR-DSPAFFS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : ANTERO GALLEGOS VALER
NULIDAD DE OFICIO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 150-2011-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 22 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. Por medio de la Resolución Administrativa N° 365-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU de fecha 17 de julio de 2009 (fs. 033), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tahuamanu (en adelante, ATFFS-T) resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) para la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal en un área de 60.053 hectáreas ubicada en el sector Chilina, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios; asimismo, le otorgó al señor Antero Gallegos Valer el correspondiente permiso de aprovechamiento.
2. El 17 de julio de 2009, la ATFFS-T y el señor Gallegos suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-092-09 (fs. 035) (en adelante, Permiso Forestal), título habilitante cuyo período de vigencia comprendió desde el 17 de julio de 2009 hasta el 16 de julio de 2010¹.
3. Mediante Carta N° 050-2009-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 06 de noviembre de 2009 (fs. 028), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Gallegos la programación y ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento correspondiente al POA, diligencia que sería ejecutada a partir del 16 de noviembre de 2009.

¹ De conformidad con lo dispuesto en la cláusula Décima Primera del Permiso Forestal (fs. 035).

4. El día 26 de noviembre de 2009, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 017) y el Formato de Campo para la Supervisión de Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques de Predios Privados (fs. 019), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 011-2009-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de diciembre de 2009 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
5. Mediante Resolución Directoral N° 007-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 17 de junio de 2010 (fs. 047), notificada el 23 de julio de 2010 (fs. 054), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Gallegos, titular del Permiso Forestal (fs. 035), por la presunta comisión de la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG³.
6. Mediante Resolución Directoral N° 150-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de mayo de 2011 (fs. 079), notificada el 10 de junio de 2011 (fs. 084), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Gallegos con una multa ascendente a 0.20 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
7. A través de la Carta N° 001-2011-NLG de fecha 05 de agosto de 2011 (fs. 090), la señora Nélide Luna de Gallegos comunicó que el señor Gallegos falleció el 27 de setiembre de 2010, adjuntando la correspondiente Acta de Defunción (fs. 091).

² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

(...)"



8. Mediante Proveído de fecha 27 de noviembre de 2014 (fs. 094), la Dirección de Supervisión resolvió declarar, entre otros, a) que no resulta posible la ejecución de la Resolución Directoral N° 150-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 079); y, b) archivar el PAU.
9. Mediante Memorándum N° 1038-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 20 de diciembre de 2017 (fs. 099), la Dirección de Fiscalización remitió al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el Informe Legal N° 074-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 097), a través del cual concluyó que la Resolución Directoral N° 150-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 079) estaba inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 2) del artículo 10° del TULO de la Ley N° 27444⁴, en tanto que su objeto es materialmente imposible de ejecutar. Asimismo, el mencionado informe legal también recomendó elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el Expediente Administrativo N° 007-2010-OSINFOR-DSPAFFS, a fin que emita un pronunciamiento.



II. MARCO LEGAL GENERAL.

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁴ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 10.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(...)"

15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la ejecución de dichas funciones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer

⁵ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN PREVIA: ESCRITO PRESENTADO POR LA SEÑORA NÉLIDA LUNA DE GALLEGOS.

25. Mediante la Carta N° 001-2011-NLG de fecha 05 de agosto de 2011 y registro N° 1079 (fs. 090), la señora Nélide Luna de Gallegos comunicó que el señor Gallegos falleció el 27 de setiembre de 2010, adjuntando la correspondiente Acta de Defunción (fs. 091).

26. Sin embargo, con fecha 31 de mayo de 2011 la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 150-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 079), a través de la cual sancionó al señor Gallegos con una multa ascendente a 0.20 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

27. Asimismo, en el Expediente Administrativo N° 007-2010-OSINFOR-DSPAFFS obra el Oficio No. 002718-2016/GRI/SGARF/RENIEC de fecha 05 de abril de 2016 (fs. 095), a través del cual la Subgerencia de Archivo Registral Físico del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, RENIEC) remitió a la Dirección de Supervisión el Acta de Defunción N° 01659105 correspondiente al señor Gallegos (fs. 096).

28. En ese sentido, corresponde determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 079).

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

29. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso radica en determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 079).

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

VI.1 Si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 079).

30. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 150-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 079), la Dirección de Supervisión sancionó al señor Gallegos, al haber acreditado que cometió la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

31. Sin embargo, a la fecha de emisión de la referida resolución directoral, el señor Gallegos había fallecido, hecho que fue puesto en conocimiento de la Dirección de Supervisión mediante escrito con registro N° 1079 (fs. 090), presentado el 08 de agosto de 2011 por la señora Nérida Luna de Gallegos, documento a través del cual adjuntó el Acta de Defunción que da cuenta del fallecimiento del señor Gallegos acaecido el 27 de setiembre de 2010. Asimismo, este hecho fue corroborado mediante el Oficio No. 002718-2016/GRI/SGARF/RENIEC de fecha 05 de abril de 2016 (fs. 095), a través del cual la Subgerencia de Archivo Registral Físico del RENIEC remitió a la Dirección de Supervisión el Acta de Defunción N° 01659105 correspondiente al señor Gallegos (fs. 096).
32. Pese al mencionado suceso, la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 150-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 079) que sancionó al señor Gallegos y le impuso una multa ascendente a 0.20 UIT.
33. Al respecto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Código Civil⁶, la muerte pone fin a la persona, por lo cual deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y, a partir de dicha circunstancia, no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
34. De lo expuesto, se colige que la Dirección de Supervisión determinó una consecuencia jurídica no exigible al señor Gallegos, debido a que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas. La tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
35. Ahora bien, entre los principios que recoge el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, respecto a la potestad sancionadora, se encuentra el de causalidad⁷, el cual señala que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.

⁶ Decreto Legislativo N° 295, Código Civil.

"Fin de la persona.

Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona".

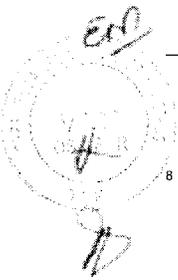
⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)



36. Sobre el particular, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444⁸ señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la precitada ley⁹, es la debida motivación. En efecto, según el artículo 6° de la citada norma, la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, entre otros, la exposición de fórmulas que por su vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto¹⁰, lo cual es



8) Causalidad. – La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)”.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)”.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(...)”.

⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 10.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(...)”.

1. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
(...)”.

¹⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

concordante en el presente caso con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444¹¹.

37. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la administración pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma¹². En ese sentido, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.
38. Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444¹³ señala que otro de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, basando la motivación única”.

¹¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

2. **Objeto o contenido.** – Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)”.

¹² ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa. En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra. 2011, pp. 408.

¹³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)



también es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley, es el objeto o contenido del acto administrativo. Al respecto, el artículo 5° de la referida norma indica que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la Administración y, en ningún caso, puede ser imposible de realizar, no pudiendo contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes ni normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía¹⁴.

39. Sobre el particular, Morón Urbina indica que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto administrativo es que sea posible fácticamente, señalando expresamente que *“La imposibilidad puede provenir de una causal personal (imposibilidad que se aplique a la persona a la cual se refiere el acto), o de una causal material (si el objeto sobre el cual recae el acto ha desaparecido)”*¹⁵.
40. Por lo expuesto, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 150-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 079) no fue correctamente motivada, pues a la fecha de su expedición, el señor Gallegos, titular del Permiso Forestal (fs. 035), había fallecido, no pudiéndole ser exigible el cumplimiento de obligaciones pendientes, conforme a lo desarrollado en considerandos precedentes. Por ello, dicho acto administrativo contiene un vicio del acto administrativo referido a la falta de motivación y de un objeto o contenido, circunstancia que acarrea la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TEO de la Ley N° 27444.
41. Asimismo, y con la finalidad de evitar hechos similares al descrito en la presente resolución, corresponde a la autoridad instructora y decisora que, en ejercicio de sus competencias intervienen en los procedimientos administrativos únicos, tomar las previsiones del caso.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

¹⁴ TEO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo.

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”.

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 226.

42. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211^{o16} y del numeral 225.2 del artículo 225^{o17} del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 079), debiendo además disponer la conclusión del presente PAU, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 150-2011-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 211°.- Nulidad de oficio.

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
(...)"

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 225°.- Resolución.

(...)

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



Artículo 2°.- Declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo único seguido contra el señor Antero Gallegos Valer, fallecido titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-092-09, y disponer su **ARCHIVO** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Nélide Luna de Gallegos, viuda del señor Antero Gallegos Valer, fallecido titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-092-09, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 4°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 007-2010-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR